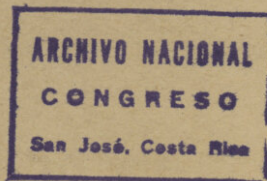


Congreso
872

Nº 872



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

April 23
Mayo 14

1829

A. O.

La Ley fundamental del Estado ha concebido a los representantes de q. se les pueda demandar civilmente en el tiempo de las sesiones y en sus dignas. ^{te} ~~Particular~~ esta fundada esta disposición en la razón fundamental de q. no se distinga a los dignos de los objetos según ^{seg.º} ~~seg.º~~ ^{seg.º} ~~seg.º~~ q. debe guardar con preferencia a cualquiera otra. Si el art.º 48, ha prescrito de este modo alguna de los representantes toda distinción, parece muy natural q. se pueda evitar esta en todo concepto. Por esta razón se prescribió.

Fue la disposición del citado art.º 48, de nuestra Ley fundamental sea utilizada prohibiendo q. los dignos aboguen de qualquiera manera o dirijan peticiones en el mismo tiempo q. previene el citado art.º y salvo solo el caso delimitado en el art.º 7.º de la Ley de 2.º de Noviembre de 826,

Sau Jose 28, de Ab.º de 829
A. J.
Matias Sanjohel

CS

Minuto Pleno de la Com.^{on} de Leg.^{on}

Junio 29 de 1829

Piva
1110

Flory
P.S.P.

A.O.

Min.^o Sec.^o
2.^a Sect.^o

La Comision de Legislacion ha examinado la antecedente proposicion, y convenida como su autor de que nuestros miembros deben estar lo mas expedito posible para el lleno de sus sagrados deberes, juzga de necesidad absoluta la adopcion de su proyecto; no solo por la razon dicha, sino por la principal de que a los Diputados no se les pueda hacer efectiva responsabilidad alguna por otra autoridad, que la de D.S.

El proyecto como se ha dicho es justo y benéfico, y por lo mismo el no tiene analogia ni puede derivarse del privilegio que gozan los Diputados actualmente de que contra ellos en el tiempo de sesiones y un mes desp.

no quedan instaurarse acciones civiles por que tal prerrogativa es injusta en sentir de los Subditos: profese la mala fe de los deudores morosos y fraudulentos, y en fin por ella muchas veces se ve Vergensosam. El aspirar al destino de Diputado con solo el objeto de gozar de la Moratoria ha sido despreciable con semejante conducta el mismo destino, como si pudiera citar de exemplar, por manera que seria muy conveniente que se usase de adoptar el proyecto a semejanza de esta exencion, se diese en substitution de la misma, sin embargo como seria impropio de la Comision ocuparse en la actualidad de esta materia, se reduce a proponer en la que corresponde el proyecto Sig. 4.

La Asamb.^a 4.^a Considerando que sus miembros deben hallarse lo mas expedito posible, y el mejor desempeño de la confianza depositada en ellos, ha tenido a bien decretar y decretado.

Los Diputados a la Asamb.^a en tiempo de sesiones no podran ejercer su profesion si fueren abogados o Escribanos, salvo en negocios propios, y a todos generalm. En el mismo tiempo se prohibe el admitir el cargo de Promotor, de abacaca dativo, u otro q.^o queda asignarse responsabilidad. ^{Dado 4.^o de Mayo} Este es el dictamen de la Comision salvo el otro. Lan

Jose Abril 29 de 1829

Al Sr. A. O.

Vicente M. Ag.
 Don Juan de Dios

M. D. Vicencion y cuando haya lugar
Sr. Don Mayo 1 de 29

Apata
M. Ag.
 D. P. S.

Como en mencioñ el anterior propueto que se
relata en su totalidad en sermō del Sr. San to
se Mayo 14 de 1829.

M. Ag.
 D. S.

Dobles
 D. P. S.